



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con subsanación allegada en tiempo por la parte interesada.

23 de mayo de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 170014003009-2023-00268-00

DEMANDANTE **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CALDAS- COODES**

DEMANDADO **MARÍA FERNANDA GIL MARÍN**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad cooperativa, como acreedora, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo, ello en aplicación de lo estipulado en el art-. 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría.



En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

2.1. En relación a la dirección de correo electrónica suministrada, ésta no podrá ser tenida en cuenta para efectos de notificación de la parte pasiva dentro del presente proceso, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos contemplados en de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que el canal de comunicación de la demandada, efectivamente correspondiera a la utilizada por esta, ello atendiendo el contenido del artículo 8 de la referida ley.

En efecto, si se miran bien las cosas, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda indicó: “(...) Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo al que se refiere el Despacho es el aportado por la demandada y es al que la Cooperativa ha enviado diferentes mensajes y requerimientos.”

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que el “interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la *utilizada* por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como no se efectuó el juramento que se exige en la normativa indicando que dicha dirección de correo electrónico corresponde a la demandada, debe entonces la parte actora desplegar el acto procesal de cumplir con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la demandada corresponde a la utilizada por ésta; y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,



RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **María Fernanda Gil Marín** y en favor de la **Cooperativa de Empleados de la Seguridad Social de Caldas- Coodes-**, por las sumas que se describen a continuación:

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 1.314.800.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré presentado en este proceso judicial.

*INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **10 de abril de 2022** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Parágrafo: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; ello conforme a lo expuesto en la motiva.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e05052d4f91bbc02d70381df58006d99f8beafdf79d7fc350ccdad9e58279**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>